



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2017-PHC/TC
LIMA
CIRILA QUEJÍA HUILLCA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cirila Quejía Huillca, don Heber David Ventura Menor y don Julio Félix Huiza Moreno contra la resolución de fojas 463, de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2017-PHC/TC

LIMA

CIRILA QUEJÍA HUILLCA Y OTROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de conductas en el tipo penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 1086, de fecha 23 de agosto de 2013, que confirmó la sentencia, Resolución 213, de fecha 28 de agosto de 2012, en el extremo que los condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, por incurrir en el delito de usurpación agravada (Expediente 30802-2009-0).
5. Los recurrentes invocan los motivos siguientes: 1) la conducta que se les imputa no se enmarca dentro del supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de usurpación agravada; 2) no existen pruebas suficientes que determinen su responsabilidad penal como autores del delito por el cual se los condenó; 3) no se ha logrado determinar que la parte agraviada se encontraba en posesión previa del inmueble materia de litis y que los llegaron a despojar de este; 4) no se valoró convenientemente la documentación que presentó la parte agraviada para sustentar la posesión del referido inmueble, pues esta resultaba contradictoria y 5) se ha realizado una indebida valoración de los hechos materia de investigación, toda vez que estos se analizaron de manera subjetiva. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, tales como la subsunción de conductas en el tipo penal, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01426-2017-PHC/TC
LIMA
CIRILA QUEJÍA HUILLCA Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA